

no constando que son los mismos á quien hubiere tocado la suerte, ó hubiere sido elegido en primer lugar, donde se eligieren por nombramiento y no por suerte; con calidad que, si en alguno concurriere impedimento justo para no venir, vuelvan á echar suertes, ó nombrar segun su costumbre, como si no se hubieran echado primero; de forma que ahora y de aquí adelante inviolablemente vengan á servir estas Procuraciones los mismos originarios á quienes hubiese tocado la suerte ó nominacion, sin que con ninguna causa ni pretexto puedan transferirlas en otros extraños, ni en Regidores de las mismas ciudades, aunque ellas mismas lo consientan y dispensen. Y mando, que la Cámara no pueda dispensar en esta prohibicion, ni consultarme sobre ello por ninguna persona; porque conviniendo tanto la observancia de esta regla para el beneficio de la causa pública de las mismas ciudades, y buen gobierno de los negocios que en las Córtes se tratasen, no se debe alterar por ningun motivo. (Aut. 1. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY XIII. — Modo de proceder á la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 12 de Septiembre de 1752.

Conformándome con lo que el Consejo me ha hecho presente, he venido en resolver, que en adelante para la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia, no se junten las ciudades, ó sus Diputados, como hasta aquí; sino que luego que el Virey tuviese la orden, despache juntamente con la Audiencia cartas circulares á las siete ciudades de aquel Reyno, para que, concediendo cada una los millones por seis años, y nombrando sus Diputados, se remitan á esta Corte las referidas nominaciones en la forma que las demas ciudades de Castilla; y en caso de tocar la suerte á aquel Reyno, salga de sus propuestos.

LEY XIV. — Creacion de una Plaza en Sala de Millones para las ciudades con voto en Córtes de Cataluña y Mallorca.

D. Carlos III. en el Pardo por dec. de 2 de Febrero de 1767.

La ciudad de Barcelona por sí, y en nombre de las demas ciudades de voto en Córtes del Principado de Cataluña y Reino de Mallorca me ha suplicado, que me dignase de crear una nueva Plaza en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, para que concurran al sorteo de ella las mismas ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca, así como en el año de 1712 se concedió igual gracia para los Reynos de Aragon y Valencia; atendiendo á que la calidad de voto en Córtes las constituye parte del Reyno, y que, aunque no concurren al pago del impuesto de millones como las ciudades de Castilla, pagan otros con distintos nombres, que vienen á ser equivalentes. Condescendiendo con esta instancia por las razones en que se funda, y porque el Principado de Cataluña y Reyno de Mallorca se esmeran cada dia en hacerse mas dignos de mis Reales piedades; he venido, conformándome con el dictámen de

la Cámara, en crear la referida Plaza en la Sala de Millones para las ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca, en los mismos términos que la que se concedió para las de Aragon y Valencia.

LEY XV. — Voto de los Diputados del Reyno en Sala de Unica Contribucion, extensivo á todas las provincias en que se establezca.

El mismo en S. Ildefonso por dec. de 3 de Octubre de 1770.

Por decreto de 4 de Julio de este año resolvi el establecimiento de la Unica Contribucion de las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, y por otro del mismo dia mandé, que en la execucion de todo lo resuelto en el primero entendiéndose el Consejo de Hacienda en Sala separada con el nombre de Unica Contribucion: y para conservar á los Reynos, y á la Diputacion de ellos que ántes asistia en la Sala de Millones, en las prerogativas, honores y funciones de que han usado en virtud de Reales cédulas de los Reyes mis predecesores, tuve por bien mandar, que ademas de los nueve Ministros que nombré para formar la nueva Sala, asistiesen en ella los actuales Diputados del Reyno, y los que les sucediesen, con voto cada uno solo en los negocios que se tratasen y ocurrieren pertenecientes á las ciudades y Reynos que representen. La Diputacion á su voz y nombre me ha expuesto, que ninguno de los miembros de que se compone ha representado Provincia y Reyno en particular, y que ántes bien todos han votado indistintamente en los asuntos correspondientes á Sala de Millones; y me ha pedido, que me sirva mandar, que se observe la misma práctica en todos los que se ofrezcan en la Sala de Unica Contribucion subrogada en su lugar. Enterado de esta súplica, para dar esta prueba al Reyno y su Diputacion del grande aprecio y singular amor y confianza que me merecen, he venido en conceder sin otro exámen á los Diputados del Reyno, que asistieren al Consejo en Sala de Unica Contribucion, el voto que solicitan, con ampliacion á todas las provincias en que se ha de establecer, sin la limitacion que contienen los decretos expedidos, que derogo en esta parte, y no en mas; bien persuadido de que, léjos de dilatar el despacho de los negocios, concurrirán con el mayor zelo y cuidado á su breve expedicion (1).

LEY XVI. — Del sorteo para la Comision de Millones entre las ciudades y villas de voto en Córtes, quando el sorteo resulte impedido de servirla.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Sept. de 1789, y cédula de 27 de Marzo de 1790.

Siendo repetidos los recursos al mi Consejo sobre aprobacion de las cesiones de las suertes de Comisa-

(1) Por orden del Consejo circulada á los Intendentes en 15 de Enero de 74 se previno, que á los Diputados del Reyno residentes en la Corte se les tenga presentes, y contribuya con todos los emolumentos y regallas que les corresponden como Regidores de sus respectivas ciudades.

Y por Real resolucion de 9 de Septiembre de 777 se concedió á los Reynos la honra de asistir como testigos por medio de sus Diputados á los partos de Personas Reales.

rios de Millones en casi todos los sexénios, fundados en no poderlas servir los que tocaba por su avanzada edad ú otros motivos; he resuelto, que siempre que en el sorteo que se executa en las ciudades y villas de voto en Córtes, recaiga la suerte en algun individuo que tenga justos motivos para no servir personalmente la Comision de Millones, se sortee otro del mismo Cuerpo que pueda ejecutarlo; no admitiéndose ni incluyéndose por ningun motivo ni pretexto, en el sorteo general que se hace en mi Corte, sino aquellos sugetos que hayan logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos.

LEY XVII. — Sorteo de la Plaza de ausencias de la Diputacion general de los Reynos entre los pueblos de voto en Córtes.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Julio de 1789 y cédula de 10 de Abril de 790.

He venido en mandar, que la Plaza de ausencias se sortee entre todas las ciudades de voto en Córtes, inclusa la Corona de Aragon; y que una de las supernumerarias quede para sortearse en lo sucesivo entre las ciudades de dicha Corona, reservándose las otras dos para las de Castilla y Leon únicamente (2).

TITULO IX.

DE LOS EMBAXADORES.

LEY I. — Eleccion para Embaxadores de estos Reynos en naturales de ellos.

D. Carlos en Valladolid año 1525 pet. 78, en Toledo año 525 pet. 3, y en Madrid año 528 pet. 2.

Por quanto nos fué suplicado, que tuviésemos por bien que los Embaxadores que fuesen á nuestro muy Santo Padre, y á otros Príncipes, á negociar y contratar sobre cosas que tocasen á estos nuestros Reynos, sean personas naturales de ellos, fasta agora Nos lo habemos hecho así, y de aquí adelante siempre escogemos personas naturales para este efecto, quales convengan á nuestro servicio y bien de nuestros Reynos. (Ley única tit. 8. lib. 6. R.)

LEY II. — Prohibicion de despensas en las casas de los Embaxadores.

D. Felipe IV. en Buen-Retiro á 28 de Febrero de 1655, y 26 de Agosto de 62; la Reyna Gobernadora en 1.º de Octubre de 675; D. Carlos II. en 28 de Junio de 685; el Consejo en 25 de Enero 698; y D. Felipe V. á consulta de 16 de Noviembre de 702.

Para atajar las muchas quejas é instancias que el Reyno

(2) En Real orden de 25 de Febrero de 1797 á consulta de la Diputacion de los Reynos mandó S. M., que con arreglo al sistema de esta cédula sortee la Corona de Aragon y Castilla para la quinta Plaza de Diputado de ausencia, entrando en el sorteo de esta última Corona las quatro provincias, y guardando la forma que cada una ha observado en iguales casos: que queden reducidos á dos los tres Diputados supernumerarios que ántes se sorteaban por la Corona de Castilla: y que el tercero sea en lo sucesivo de las quatro provincias de Aragon.

y Villa me hicieron sobre las despensas el año de 1645, se ajustó con el Nuncio y Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros que copiosamente se les dan para que tengan cerradas las suyas, y en ellas no se venda á nadie cosas de comer ni de beber: y habiéndoseme representado varias veces, que no se cumple lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció dar en razon de ello recados míos á los Embaxadores de banco que al presente aquí residen, y han respondido, ejecutarán mi Real voluntad en cerrarlas; y así entiendo lo han hecho: y habiéndose dado á entender, que gustan comprar en la Plaza los géneros y regalos, es mi voluntad, que la Sala de Alcaldes, Semaneros y Alguaciles de Repeso, proveidas mis Casas Reales, hagan despues vender á los proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que así se execute con la puntualidad y atencion que se debe á las personas que representan: y asimismo se pregone de nuevo, que no haya despensas, con penas rigurosas así en los despenseros como en los que compraren en ellas, executándolas sin excepcion de personas: y la execucion de lo referido se encargue á todos los Alcaldes de mi Casa y Corte en sus quarteles, ordenándoles den cuenta de ello. (Aut. 2. tit. 8. lib. 6. R.) (1).

LEY III. — Los Ministros de Justicia puedan pasar con las varas levantadas delante de las casas de Embaxadores.

D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Julio de 1665.

He resuelto, que los criados de Embaxadores no embaracen á los Ministros de Justicia el exercicio de ella hasta las puertas de las casas de sus amos; y así delante de las casas de Embaxadores y otros Ministros públicos han de poder pasar con las varas levantadas. (Aut. 5. tit. 8. lib. 6. R.)

LEY IV. — Modo de practicar diligencias judiciales con los criados de Embaxadores; y prohibicion de tener tratos y comercios.

D. Carlos II. en Madrid á 20 de Junio de 692, y á 21 de Abril de 697.

No se practiquen diligencias judiciales con los criados de los Embaxadores y otros Ministros públicos Enviados de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente, y esto lo participará ántes á mi Real Persona. Dese orden á la Sala, para que cele sobre que los Embaxadores y Ministros extrangeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio. (Aut. 4 y 5. tit. 8. lib. 6. R.)

LEY V. — Inteligencia de la inmunidad de las casas de Embaxadores; y prohibicion de nombrar estos Alguaciles y Escribanos.

D. Felipe V. en Madrid á 25 de Diciembre de 1716 á consulta de 9 de Noviembre de 715.

He resuelto, por lo que toca á la extension de inmu-

(1) En 25 de Enero de 1698 mandó el Consejo á la Sala de Alcaldes de Corte executar esta ley: y en 16 de Noviembre de 702 mandó S. M. cerrar las botillerías y despensas de los Embaxadores, y las de casas de Grandes y particulares. (Remis. única tit. 8. lib. 6. R.)

nidad que intenta dar á su casa el Embaxador de Francia, se le diga por la via reservada, esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los Ministros de Príncipes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en París con mis Embaxadores: y que entendido de ello, y de que no le permitiré ninguna extension, que ni tiene ni intenta mi Embaxador en París, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias ó concebidas de siniestros informes: y mando, se encargue á la Sala, Corregidor y demas Ministros de Justicia lo que deben hacer y pueden executar. Y por lo que mira al nombramiento de Alguacil y Escribano, he resuelto, se escriba un papel al mismo Embaxador por la propia via reservada, volviéndole el nombramiento de Alguacil y el de Escribano, recogiéndole, si le ha expedido, y diciéndole, que ni le toca ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles ni Escribanos, y que para fuera de ella, si los necesitase, siempre que acuda á pedir á qualquiera Alcalde ó Teniente, le asista de Justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarse; y que si depuestas las equivocaciones sobre que en estas demasias procede el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, los Alguaciles y Escribanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; y si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo se ponga preso en la cárcel. (Aut. 6. tit. 8. lib. 6. R.)

LEY VI.—Prerogativa de los Embaxadores en quanto á deudas.

El mismo en Aranjuez á 15 de Junio de 1737.

En vista de los memoriales de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los Cantones Católicos, y recurso de este á mi Real Persona; teniendo presente, que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con execuciones, se entiende y practica solo, quando los contratos anteriores á su Legacia dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su Ministerio público han contraido, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exención no sea engañado ningun tercero; he resuelto, que dicho Enviado siga su derecho en los Tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos; y que en su consecuencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo contra este sugeto y sus bienes. (Aut. 7. tit. 8. lib. 6. R.)

LEY VII.—Reglas que han de observarse con los familiares delinquentes de los Embaxadores y Ministros extranjeros.

D. Carlos III. por resol. comunicada en 3 de Abril de 1770 al Presidente del Consejo.

Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extranjeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.

En todo suceso ó lance en que algun criado de Embaxador ó Ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embaxador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que, si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embaxador, y debe ser tratado como otro qualquiera vasallo: pero para manifestar al mismo Embaxador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner en libertad; restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un Embaxador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ó equivoco al principio; y entónces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embaxador, para que sepa el arresto, y el legitimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

Baxo de estas reglas generales, que en lo substancial convienen con la práctica de las mas Cortes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extranjeros, sin faltar al respeto que se merece la Justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública (2 y 3).

(2) En 3 del mismo mes de Abril se comunicó esta Real orden por el Señor Presidente del Consejo á la Sala de Alcaldes, para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo; y que al propio efecto hiciera entregar una copia á la letra á cada uno de los actuales, y de los nuevos que viniesen, para que conforme á las reglas indicadas puedan dirigirse en los casos ocurientes.

(3) Y en Real orden de 27 de Noviembre de 1784 comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del Embaxador de Venecia, mandó S. M. pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embaxadores y Ministros extranjeros; significándoles, que se arreglen al bando publicado para el buen orden de aquel paseo, y á los demas bandos de policia.

LEY VIII.—Reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extranjeros (a):

D. Carlos III. en el Pardo por Real órd. de 30 de Enero de 1787; y D. Carlos IV. en Barcelona por céd. de 6 de Noviembre de 1802.

Aunque se estableció por via de regla general, que los Embaxadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los quales han nacido frecuentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonia con los respetables miembros del Cuerpo Diplomático y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real Hacienda, y del decoro y desinteres acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipages empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan, sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase ó entre*, despues de haberme dado cuenta, con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, caxones, pacas ó fardos; reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera Secretaria de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los Dependientes de las Aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del lugar del cumplimiento de su officio, y excusar, que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la

inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguia de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros pasado el término traxeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reyno, como lo practican las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extranjeros de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos interinos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages, que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitirá la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo haré en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos Reynos; y se detendrán en las Aduanas de entrada hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas he mandado enterar á mi Embaxador y Ministros en las Cortes extranjeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas; excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciproci-